

Recurso de revisión: **RRA 14620/21**
Folio de la solicitud: **330007721000827**
Acta atención incumplimiento

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CELEBRADA EL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas del día veinte de mayo del año dos mil veintidós, se reunió el Comité de Transparencia de la propia Comisión, para celebrar su vigésima primera sesión extraordinaria del año dos mil veintidós.

Comparecieron a distancia (mediante una llamada telefónica en conferencia), en su carácter de integrantes con derecho a voz y voto del Comité: el Dr. Raúl Jarquín López, Jefe de Unidad, en suplencia del Lic. Roberto Chaparro Sánchez, Coordinador de Control Interno y Presidente del Comité de Transparencia; el Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes, Titular de la Unidad de Transparencia; y la Lic. María Beatriz Rivera Hernández, Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 17 de febrero de 2022, se recibió notificación de resolución del recurso de revisión **RRA 14620/21**, mediante la cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), determinó en definitiva:

Expuestos los argumentos anteriores, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Instituto considera procedente es REVOCAR la respuesta emitida por la Comisión Federal de Electricidad, a efecto de que:

• Asuma competencia y realice una búsqueda de la información de interés de la particular, señalando el periodo de la misma, en la Dirección Corporativa de Operaciones, Oficina del Abogado General, Dirección Corporativa de Administración, y la Subdirección de Contratación y Servicios, así como CFE Transmisión; Distribución; Suministrador de Servicios Básicos; Telecomunicaciones e Internet para Todos, Generación I, II, III, IV, V, y VI; e informe el resultado de ésta, proporcionando en su caso las documentales que den cuenta de lo requerido.

Adicionalmente, en caso de identificar contratos que ya no obren en sus archivos debido al periodo de conservación previsto en el catálogo de disposición documental, deberá entregar la constancia de baja documental correspondiente, o en su caso la declaración formal de inexistencia, siguiendo el procedimiento establecido en la ley de la materia.

El sujeto obligado deberá hacer del conocimiento de la ahora recurrente la información cuya entrega se instruye, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. En fecha 7 de marzo de 2022, en cumplimiento a lo que ordenó el Pleno del Instituto, en la resolución de mérito, se informó a la persona solicitante que las áreas señaladas en la resolución (la Oficina del Abogado General, la Dirección Corporativa de Operaciones, la Dirección Corporativa de Administración (a la que se encuentra adscrita la Subdirección de Contratación y Servicios), de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), y las empresas productivas subsidiarias CFE Generación I, CFE Generación II, CFE Generación III, CFE Generación IV, CFE Generación V, CFE Generación VI, CFE Transmisión, CFE Distribución, CFE Suministrador de Servicios Básicos, y CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos, asumieron competencia y efectuaron una búsqueda de la información, precisando que se realizó un hallazgo en la Oficina del Abogado General, la Dirección Corporativa de Administración y la empresa productiva subsidiaria CFE Transmisión, por lo que se entregó a la persona solicitante el resultado de la búsqueda correspondiente.

TERCERO. El 17 de marzo de 2022 se recibió un comunicado (mediante correo electrónico institucional) por parte de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, en el que se expuso: ... *del análisis a las constancias que integran el expediente respectivo, se advierte que no emite pronunciamiento en relación a la totalidad de las empresas que fueron solicitadas, ya que únicamente proporcionó información respecto de cuatro... (sic)*

CUARTO. En fecha 23 de marzo de 2022, en respuesta al mensaje de correo electrónico antes señalado, la Unidad de Transparencia de la CFE realizó (por esa misma vía) las precisiones correspondientes al cumplimiento dado, a efecto de que la autoridad se encontrara en posibilidad de acordar lo conducente; en dicha respuesta se precisó que la afirmación de la autoridad respecto de no haber emitido *pronunciamiento en relación con la totalidad de las empresas que fueron solicitadas* **resultaba inexacta**, y se explicó lo siguiente:

...se informó expresamente a la parte recurrente que la búsqueda se efectuó en la totalidad de áreas que el Pleno refirió en su resolución.

En esa tesitura, a efecto de evitar confusiones en la evaluación al asunto de interés, se hace notar que, una vez que se repuso el procedimiento de búsqueda como lo ordenó el Pleno de ese Instituto, no nos encontramos ante un caso de inexistencia de información, sino que se entregó a la persona recurrente el resultado de la búsqueda, es decir, la información que se halló en la Oficina del Abogado General, la Dirección Corporativa de Administración y la empresa productiva subsidiaria CFE Transmisión.

Con lo anterior, se colmó la orden del Pleno de ese Instituto...

Asimismo se expuso que, en caso de que esa autoridad estimara que fueran necesarias acciones adicionales a lo que ordenó la resolución, la Unidad de Transparencia de la CFE se encontraba atenta a sus comentarios y dispuestos a coadyuvar.

QUINTO. El 16 de mayo de 2022, se recibió notificación del acuerdo de incumplimiento emitido por la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades antes referida, en la que se determinó tener por incumplida la resolución, en los siguientes términos:

... es preciso señalar que, del análisis efectuado a la resolución dictada por este Organismo Garante, así como a las constancias de cumplimiento que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el sujeto obligado no realiza pronunciamiento en relación a las siguientes empresas:

- Mexicana de Cobre, S.A. de C.V. (Mexcobre)
- Mexicana del Arco, S.A. de C.V.
- México Compañía Constructora e Ingeniería, S.A. de C.V.
- México Compañía de Productos Automotrices, S.A. de C.V.
- México Desarrollo Industrial Minero, S.A. de C.V. (Medimsa)
- México Generadora de Energía Eólica, S.A. de C.V. (MGEE)
- México Generadora de Energía, S.A. de C.V.
- México Proyectos Y Desarrollos, S.A. de C.V.
- MexTransport Mimenorentas Arrendadora, S.A. de C.V

Aunado a lo anterior, en la resolución que nos ocupa, el Pleno de este Instituto determino que en caso de identificar contratos que ya no obraran en sus archivos debido al periodo de conservación previsto en el catálogo de disposición documental, debería entregar la constancia de baja documental correspondiente, o en su caso la declaración formal de inexistencia, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Federal de la materia; en consecuencia, téngase por incumplida la resolución.

Y se requirió:

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 61 fracciones IV, XI y XII, 62, 134, 169 párrafo primero, y 171 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; a través de su Unidad de Transparencia, se requiere al superior jerárquico de la persona responsable de acatar la resolución en comento, le instruya a **dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la misma; debiendo remitir a este Instituto en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, las constancias que lo acrediten.**

Lo anterior, con el apercibimiento que, de no hacerlo, este Instituto podrá determinar la aplicación de una medida de apremio, a quien resulte responsable del incumplimiento, o bien, dar cauce al procedimiento sancionatorio correspondiente; en términos a lo previsto en los artículos 171 fracción 111, 174, 175 y 186 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

[Énfasis añadido]

Cabe resaltar que, en el acuerdo de incumplimiento, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades fue abiertamente omisa en valorar las manifestaciones que se le hicieron llegar mediante el mensaje de correo electrónico institucional fechado el 23 de marzo de 2022 –referido en el cuarto de los antecedentes de la presente resolución– de lo cual el Comité de Transparencia deja constancia para los efectos legales conducentes.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Este órgano colegiado sesiona con fundamento en lo previsto por los numerales 4 y 5 de las *Reglas de Operación del Comité de Transparencia de Comisión Federal de Electricidad*,¹ y es **competente** para confirmar la inexistencia parcial de lo solicitado por la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI (contratos celebrados con las empresas: Mexicana de Cobre, S.A. de C.V. (Mexcobre); Mexicana del Arco, S.A. de C.V.; México Compañía Constructora e Ingeniería, S.A. de C.V.; México Compañía de Productos Automotrices, S.A. de C.V.; México Desarrollo Industrial Minero, S.A. de C.V. (Medimsa); México Generadora de Energía Eólica, S.A. de C.V. (MGEE); México Generadora de Energía, S.A. de C.V.; México Proyectos Y Desarrollos, S.A. de C.V.; y MexTransport Mimenorentas Arrendadora, S.A. de C.V); entonces, **en desahogo de lo requerido** por la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI y en apego a lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)*, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Visto el trámite de la solicitud con folio 330007721000827, la secuela procesal del medio de impugnación identificado con la clave **RRA 14620/21**, sustanciado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como el acuerdo emitido por la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI y, **en atención a lo requerido** en este último, este cuerpo colegiado, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, toma conocimiento de que las áreas señaladas por el Pleno del INAI en su resolución (la **Oficina del Abogado General**, la **Dirección Corporativa de Operaciones**, la **Dirección Corporativa de Administración** –a la que se encuentra adscrita la **Subdirección de Contratación y Servicios**–, de la CFE, y las empresas productivas subsidiarias **CFE Generación I**, **CFE Generación II**, **CFE Generación III**, **CFE Generación IV**, **CFE Generación V**, **CFE Generación VI**, **CFE Transmisión**, **CFE Distribución**, **CFE Suministrador de Servicios Básicos**, y **CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos**) reportaron –nuevamente– haber realizado la búsqueda de los contratos de los últimos 25 años con las empresas: Mexicana de Cobre, S.A. de C.V. (Mexcobre); Mexicana del Arco, S.A. de C.V.; México Compañía Constructora e Ingeniería, S.A. de C.V.; México Compañía de Productos Automotrices, S.A. de C.V.; México Desarrollo Industrial Minero, S.A. de C.V. (Medimsa); México Generadora de Energía Eólica, S.A. de C.V. (MGEE); México Generadora de Energía, S.A. de C.V.; México Proyectos Y Desarrollos, S.A. de C.V.; y MexTransport Mimenorentas Arrendadora, S.A. de C.V., como lo ordenó la autoridad, no habiendo encontrando expresión documental adicional a lo ya entregado, de manera que para desahogar el requerimiento de mérito no se ve impedimento para **confirmar la inexistencia parcial** correspondiente (sin perder de vista que, como se señaló en el apartado segundo de los antecedentes de la presente resolución, en la Oficina del Abogado General, la Dirección Corporativa de Administración, y en CFE Transmisión, sí se halló información que fue entregada en su momento a la persona solicitante, atendiendo así la instrucción del Pleno).

La confirmación se hace en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 141 de la LFTAIP, así como por el artículo 143 del referido ordenamiento, en la inteligencia de que las áreas mencionadas informaron a este Comité haber agotado la búsqueda conforme a lo que dispuso el INAI.

En tal guisa, se estima aplicable al caso que nos ocupa el **criterio 4/19** del Pleno del INAI, que a la letra dice:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

[Énfasis añadido.]

¹ Última modificación aprobada en la sesión ordinaria que se celebró el 15 de octubre de 2019.

SEGUNDO. Habiéndose hecho el pronunciamiento expreso respecto a las empresas materia del requerimiento que formuló la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, se ordena a la Unidad de Transparencia notificar al órgano autónomo la presente resolución, con el objetivo de que se pueda tener como total y definitivamente concluido el presente asunto.

No habiendo otra cuestión que tratar, se dio por terminada la sesión, siendo las dieciocho horas del día de su fecha.

Así lo proveyeron y firmaron los CC. Integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad que comparecieron a la sesión extraordinaria celebrada el veinte de mayo de dos mil veintidós.

DR. RAUL JARQUÍN LÓPEZ
Presidente suplente del Comité de Transparencia

LIC. MARÍA BEATRIZ RIVERA HERNÁNDEZ
Integrante del Comité de Transparencia

LIC. JUAN TADEO RAMÍREZ CERVANTES
Integrante del Comité de Transparencia

Esta foja corresponde al acta de la vigésima primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, celebrada el 20 de mayo de 2022, para atender el requerimiento que formuló la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, en relación con el cumplimiento que se dio a lo resuelto por el Pleno en el recurso de revisión RRA 14620/21.